



**AUTO No. 373 DE 2020
(05 de junio)**

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

➤ **ANTECEDENTES:**

Mediante Resolución No. 1720 de 17 de diciembre de 2012, CORPOGUAJIRA, reglamentó los vertimientos que se realicen en la corriente Ranchería y en sus afluentes (arroyo La Quebrada – Barrancón – arroyo Paladines – el pozo de Hatonuevo – arroyo Tabaco y arroyo Bruno). Dentro de dicha reglamentación se incluyeron los vertimientos puntuales a la fuente natural arroyo Tabaco generados por el Embalse de retención 3, en favor de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

Conforme el artículo décimo cuarto del acto administrativo relacionado, el permiso de vertimiento para el Embalse 3 se otorgó por el término de 5 años, contados a partir de su ejecutoria.

Que mediante oficio de 17 de abril de 2017, radicado ENT-1949, el Doctor Jaime Brito Lallemand, identificado con C.C. No. 79.395.445, actuando en calidad de apoderado general de la empresa Carbones del Cerrejón Limited, solicitó prórroga del permiso de vertimiento otorgado para el Embalse 3.

Por medio de Resolución No. 3341 de 28 de noviembre de 2019, CORPOGUAJIRA, otorga renovación del permiso de vertimiento (Embalse 3), concedido mediante Resolución No. 1720 de 17 de diciembre de 2012, en jurisdicción del municipio de Barrancas, La Guajira, en favor de la empresa Carbones del Cerrejón Limited.

El día 29 de noviembre de 2019, funcionarios del Grupo de seguimiento ambiental de esta entidad, llevaron a cabo vista de inspección al complejo carbonífero del Cerrejón, con el fin de verificar el estado ambiental del manejo de las aguas procedentes del Embalse 3, teniendo en cuenta que para la fecha no contaba con permiso de vertimiento vigente. Lo anterior, con base en la facultad de máxima autoridad ambiental en el departamento que le otorga a CORPOGUAJIRA la Ley 99 de 1993, unido a la potestad de seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (numeral 11, artículo 31 de la Ley 99 de 1993).

De la referida visita de campo se generó concepto técnico de 22 de mayo de 2020, que para efectos del presente acto administrativo, se transcribe en su literalidad:

(...)

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de visita: 29 de noviembre de 2019.

Nombre del(los) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Álvaro Gómez	Analista de Residuos - Aguas	Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón
Juan Arregoces	Profesional Ambiental	Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón
Darío Sarmiento	Analista Manejo de Aguas	Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón

3.1 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Generación de Vertimientos			
Genera Vertimientos		X	El Embalse 3, al momento de la visita no se encontraba realizando el vertimiento de sus aguas hacia el Arroyo Tabaco, debido a que las aguas de este embalse se encontraban contenidas dentro del mismo.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento		X	El medio receptor de los vertimientos realizados por el Embalse 3, es el Arroyo Tabaco.
Requiere permiso de vertimiento		X	El Embalse 3, requiere de Permiso de Vertimiento el cual fue otorgado mediante la Resolución No. 1720 del 17 de diciembre de 2012 y renovado mediante Resolución No. 3341 del 28 de noviembre de 2019.

El Embalse 3 está ubicada en las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Latitud 11°07'55.63" N, Longitud 72°35'28.75" W, este embalse recibe las aguas del sumidero del tajo Tabaco y actualmente se encuentra interconectada a través de tuberías con el Embalse Samaleón, Laguna La Estrella y Laguna CRS. Estas aguas se mezclan con el estéril, el cual es propio del tajo, y luego son dirigidas hacia este embalse, estas lagunas mencionadas contienen sólidos en suspensión, cloruros y sulfatos. Este embalse tiene una configuración ovalada, además posee una capacidad de almacenamiento aproximadamente de 500.000 m³. Las aguas de este embalse serán vertidas sobre el Arroyo Tabaco, en las coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas Latitud 11°07'40.47" N, Longitud 72°35'40.88" W.



Imagen No. 1. Ubicación Geográfica del Embalse 3. CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN. COMPLEJO MINA. 29 de noviembre de 2019. (Fuente: Google Earth 2019).

3.3 Resultados del seguimiento Ambiental

3.3.1 Descripción de los aspectos verificados en la Embalse 3 (Complejo Mina).

El día 29 de noviembre de 2019 se realizó visita de seguimiento ambiental a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN para verificar el estado en que se encuentra el manejo de las aguas procedente del Embalse 3 y revisar el avance en las diferentes actividades a realizar para la conducción de sus aguas hacia el Arroyo Tabaco.

3.3.1.1 Estado de la Laguna

Correspondiente al estado del embalse, se manifiesta que el Embalse 3 se encuentra en su estado original, se afirma por la empresa Cerrejón en el Permiso de Vertimiento que esta laguna será modificada en su forma, con la finalidad de que cumpla con el almacenamiento de aguas, las condiciones en el área en donde encuentra el embalse, son condiciones originales de la zona, se evidencio que dentro de la laguna se encuentra material forestal (árboles).

La empresa en el Embalse 3 no ha iniciado las labores de adecuación de dicho embalse, se presume que la capacidad que manifiesta el permiso de vertimiento, corresponde la capacidad actual del embalse, y de acuerdo con las condiciones de este embalse se puede manifestar que cumple con lo plasmado en dicho permiso, se manifiesta que carece de las condiciones adecuadas y planteadas en el precitado permiso.



Fotografías No. 1 y 2. Estado del Embalse 3. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 29 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 3 y 4. Estado del Embalse 3. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 29 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).

Se manifiesta que la empresa Cerrejón, instaló un sistema de reporte de capacidad de almacenamiento de agua en tiempo real, el cual le ayuda a la empresa a manejar la capacidad de agua que contiene el embalse, para ser bombeado a las lagunas con cual esta interconectado este embalse.

3.3.1.2 Canal de Conducción del Vertimiento

En cuanto a las acciones adelantadas por la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN en el canal de vertimiento del Embalse 3, encontramos que la empresa ha realizado la construcción del canal del embalse, en el sentido de que ha realizado la conformación del piso y paredes de contención del mismo, faltándole la aplicación del revestimiento que tiene contemplado la empresa aplicarle a todos los canales de vertimientos de aguas de las lagunas y embalses, lo cual es la obra importante para estos canales, debido a que será este revestimiento el encargado de que las aguas procedentes del Embalse 3 lleguen hasta su punto de vertimiento en el Arroyo Tabaco sin ocasionar alteraciones al recurso suelo e hídrico subterráneo.

Se evidencio que el canal de conducción de las aguas que salen del Embalse 3 hacia el Arroyo Tabaco, no presenta zonas de estancamientos de aguas procedentes de dicho embalse.



Fotografías No. 5 y 6. Canal de vertimiento de aguas Embalse 3. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 29 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 7 y 8. Canal de vertimiento de aguas Embalse 3. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 29 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 9 y 10. Entrada de aguas alterno al canal de vertimiento de aguas Embalse 3. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 29 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).



Fotografías No. 11 y 12. Punto de vertimiento de aguas del Embalse 3. CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON. COMPLEJO MINA. 29 de noviembre de 2019. (Fuente: Corpoguajira 2019).

3.3.2 Verificación de las Obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1720 del 17 de diciembre de 2012 – Permiso de Vertimiento EMBALSE 3

A continuación, se procede a evidenciar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por Corpoguajira a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN mediante la Resolución No. 1720 del 17 de diciembre de 2012, que otorgó el permiso de vertimiento al Arroyo Tabaco procedente del Embalse 3, dicho acto administrativo en su Artículo Cuarto establece que la empresa en mención deberá cumplir con un manejo especial para las aguas residuales provenientes de esta actividad, de acuerdo a las siguientes exigencias:

OBLIGACION	CUMPLIMIENTO	DESCRIPCION Y OBSERVACIONES
Se debe realizar una caracterización previa del yacimiento y de los componentes de los estériles para prever la posible formación de aguas acidas.	NO CUMPLE	La empresa Carbones Del Cerrejón Limited – Cerrejón, incumple con esta obligación establecida, debido a que revisado el expediente encontramos que la empresa no aporto la realización de la caracterización del yacimiento y de los componentes de los estériles, con la finalidad de prever la formación de aguas acidas.
Los drenajes mineros se deben realizar	CUMPLE	La empresa Carbones Del Cerrejón Limited –

preferiblemente por bombeo o con otro método que minimice el arrastre de sedimentos.		Cerrejón, cumple con esta obligación establecida, debido a que las aguas conducidas hacia el embalse 3 son conducidas desde el tajo Tabaco por medio de tuberías.
El sitio de escombros y estériles debe contar con un sistema de recolección y tratamiento de las aguas de escorrentía que hayan entrado en contacto con ellos, antes de ser vertidas a un cuerpo de agua o de infiltrarlo en el suelo.	CUMPLE	La empresa Carbones Del Cerrejón Limited – Cerrejón, cumple con esta obligación establecida, debido a que las aguas provenientes de sitios de escombros y estériles, cuentan con sistemas de recolección y tratamiento de estas aguas, las cuales son llevadas a las lagunas o embalses para su tratamiento y posterior vertimiento a la fuente hídrica.
Las aguas de escorrentía que hayan transitado sobre materiales estériles, apilamientos de mineral, y las provenientes de los drenajes mineros deben ser interceptadas y conducidas a sistemas de tratamiento mediante canales hechos en tierra o impermeabilizados.	CUMPLE	La empresa Carbones Del Cerrejón Limited – Cerrejón, cumple con esta obligación establecida, debido a que todas las aguas que resultan expuestas al contacto con materiales estériles y minerales son interceptadas y conducidas a los sistemas de tratamiento dispuestos por la empresa.
El sistema de tratamiento y el vertedero final deben estar localizados dentro de la propiedad minera y ubicada donde menor interferencia cause a la operación y donde se evite el contacto con los mineros.	CUMPLE	La empresa Carbones Del Cerrejón Limited – Cerrejón, cumple con esta obligación establecida, debido a que el área en donde se encuentra construido el embalse 3 y su respectivo vertedero, es de propiedad de la empresa minera y su ubicación no interfiere con la operación minera de la empresa.
Es necesario hacer el mantenimiento de estos sistemas de tratamiento. Por lo tanto mensualmente debe revisarse que el sistema no presente fugas o infiltraciones y semestralmente se deben retirar los sedimentos de las pocetas de neutralización y sedimentadores.	NO CUMPLE	La empresa Carbones Del Cerrejón Limited – Cerrejón, incumple con esta obligación establecida, debido a que revisado el expediente encontramos que la empresa nunca ha aportado información correspondiente a la realización de los mantenimientos del sistema de tratamiento.

3.3.3 Información aportada por la empresa Carbones del Cerrejón Limited - Cerrejón

Por otra parte, Corpoguajira evidenció en el informe ICA presentado por la empresa CERREJÓN respecto a la caracterización de los vertimientos del año 2018 el incumplimiento que esta empresa está realizando en cuanto a la normatividad colombiana Resolución No. 0631 de 205 referida a los límites máximos permisibles realizados por el Embalse 3 en cuanto al parámetro de Sulfatos, donde la norma en su artículo 10 relaciona lo siguiente:

Parámetros	Valor del Parámetros de la Embalse 3 incumplidos	Valor del Parámetros según Resolución N° 0631 de 2015
Sulfatos	1760,5	1200

De acuerdo con la anterior comparación entre los valores obtenidos por el Embalse 3 en la fecha 8 de noviembre del año 2018 y la Resolución No. 0631 de 2015 se evidencia un incumplimiento por parte de la empresa en mención.

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental realizada a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN específicamente en el área donde se encuentra el Embalse 3 y su respectivo canal de vertimiento hasta llegar al Arroyo tabaco, encontramos que, en primer lugar, la laguna se encuentra construida y con aguas residuales no domésticas en su interior lo que generaría el vertimiento de estas aguas en determinado momento, en segundo lugar, el canal de conducción de estos vertimientos se encuentra construido, pero carece del revestimiento, lo cual genera el estancamiento e infiltración de las aguas procedentes del Embalse 3 al subsuelo y estas no llegan al punto de vertimiento autorizado en el Arroyo Tabaco, lo cual generaría un impacto ambiental negativo por la saturación e infiltración de estas aguas al recurso suelo.

Además de lo ya evidenciado por esta corporación en campo, durante la revisión documental se observó que mediante Resolución No. 1725 del 18 de diciembre de 2012 (Por la cual se reglamenta la corriente de uso público denominada Río Ranchería y sus principales afluentes en el departamento de La Guajira) la empresa Cerrejón se encuentra cobijada según lo estipulado en el artículo 2 parágrafo 1. Sin embargo, en el año 2014 se publicó la Resolución No. 1207 de 2014 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual entró en vigencia desde el 13 de agosto de 2014. Por consiguiente:

- La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN debe solicitar ante Corpoguajira la actualización y/o ajuste referido al REUSO de las aguas almacenadas en el Embalse 3, esto, para

todos los casos en los que se utilicen estas aguas en cualquiera de las actividades descritas en el Artículo 6 de la Resolución No. 1207 de 2014.

En el caso de realizar cualquier actividad de las mencionadas en el artículo 6 de la Resolución No. 1207 de 2014, relacionada con las aguas del Embalse 3, los permisos de vertimiento y concesión de aguas deben ajustarse según la resolución antes mencionada (artículos 3 y 4) y los demás artículos relacionados.

5. INCUMPLIMIENTOS

Revisada la RESOLUCIÓN NO. 1720 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2012 POR LA CUAL SE REGLAMENTA LOS VERTIMIENTOS QUE SE REALICEN EN LA CORRIENTE RANCHERIA Y EN SUS AFLUENTES (ARROYO LA QUEBRADA(BARRANCÓN), ARROYO PALADINES (EL POZO DE HATOUVEO), ARROYO TABACO Y ARROYO BRUNO), DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, encontramos que la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN incumple las obligaciones establecidas en dicho acto administrativo y se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental a que tome las medidas pertinentes establecidas en la Ley 1333 de 2009, de acuerdo al incumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, incumple con la obligación estipulada en el inciso 1 del artículo cuarto de la Resolución No. 1720 del 17 de diciembre de 2012, debido a que revisado el expediente encontramos que la empresa no aporto la realización de la caracterización del yacimiento y de los componentes de los estériles, con la finalidad de prever la formación de aguas ácidas.
- La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, incumple con la obligación estipulada en el inciso 9 del artículo cuarto de la Resolución No. 1720 del 17 de diciembre de 2012, debido a que revisado el expediente encontramos que la empresa nunca ha aportado información correspondiente a la realización de los mantenimientos del sistema de tratamiento.
- La empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, incumple con los límites máximos establecidos para el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas ARnD mediante Resolución No. 0631 de 2015 referido a las aguas vertidas del Embalse 3 en el año 2018, esto debido a lo evidenciado en la información presentada por la empresa mediante ICA 2018 referido a los vertimientos del Embalse 3.

6. REQUERIMIENTOS

Con base en lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental practicada a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, Se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental, revisar los requerimientos plasmados en los informes de visitas anteriores a la empresa en mención, y verificar cuales de estos requerimientos ya han sido enviados a la empresa Cerrejón y respondidos por esta misma (para este caso el Embalse 3). En el caso de no haber realizado ninguna de las acciones antes descritas, se requiere que se realicen los siguientes requerimientos:

- Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, por el incumplimiento de la obligación estipulada en el inciso 1 del artículo cuarto de la Resolución No. 1720 del 17 de diciembre de 2012.
- Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, por el incumplimiento de la obligación estipulada en el inciso 9 del artículo cuarto de la Resolución No. 1720 del 17 de diciembre de 2012
- Requerir a la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, para que actualice y/o ajuste sus permisos de vertimientos y concesión de aguas, referido al REUSO de las aguas almacenadas en el Embalse 3, esto, para todos los casos en los que se utilicen estas aguas en cualquiera de las actividades descritas en el Artículo 6 de la Resolución No. 1207 de 2014.
- CORPOGUAJIRA debe tomar todas las medidas necesarias por el incumplimiento normativo realizado por parte de la empresa CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN, por el incumplimiento al artículo 10 de la Resolución No. 0631 de 2015, referido al límite máximo de los parámetros establecidos por la norma para el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas vertidas por el Embalse 3 en el año 2018.

7. AFECTACIONES AMBIENTALES

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada a la empresa Carbones del Cerrejón Limited – Cerrejón, en las actividades realizadas en el Embalse 3 y su punto de vertimiento, se manifiestan las siguientes afectaciones ambientales encontradas:

- *Se presenta afectación ambiental con alto riesgo de contaminación en los vertimientos realizados por el Embalse 3 en el mes de octubre del año 2018 (según reporte ICA 2018), excediendo los límites permisibles de vertimiento en cuanto a sulfatos, estipulados en la Resolución No. 631 de 2015.*
- *Se evidencia una afectación ambiental con alto riesgo de contaminación en los vertimientos realizados por el Embalse 3, debido a que las aguas cuando salen del embalse se infiltran en el suelo, ocasionando alteración química y contaminación del mismo al recaer sobre este, lo cual va en contravía a lo establecido en la legislación ambiental vigente mediante Decreto 1076 de 2015.*
- *Se evidencia inconsistencia en la forma de cómo se están manejando los vertimientos del Embalse 3 con respecto al permiso de vertimiento otorgado, lo cual va en contravía a lo establecido en la legislación ambiental vigente mediante Decreto 1076 de 2015.*

8. IMPOSICION DE NUEVAS OBLIGACIONES

De acuerdo a lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 2.2.2.3.9.1 de Decreto 1076 de 2015, los profesionales adscritos al Grupo de Seguimiento Ambiental de Corpoguajira, solicitan a la Subdirección de Autoridad Ambiental, la imposición de la siguiente medida ambiental adicional a las establecidas mediante Resolución No. 3341 del 28 de noviembre de 2019.

- *La empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, deberá enviar a CORPOGUAJIRA cada dos (2) meses un reporte de la caracterización de las aguas contenidas en el Embalse 3 (esté o no esté realizando vertimiento), este muestreo deberá contener el análisis de todos los parámetros contenidos en el artículo 10 de la Resolución No. 0631 de 2015 y los que establezca el Decreto 1076 de 2015.*

(...)

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico transcrita, de conformidad con la normativa ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental advierte la existencia de un proceder irregular, por lo que adelantará la investigación administrativa ambiental, de carácter sancionatorio, en contra de la empresa Carbones del Cerrejón Limited., identificada con Nit. 860069804-2, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental.

➤ AFECTACIONES AMBIENTALES:

De conformidad con la relación de hechos expuestos en el informe técnico (transcrito como antecede), en torno al estado ambiental del manejo de las aguas procedentes del Embalse 3, se evidencian las siguientes afectaciones ambientales:

1. *Se presenta afectación ambiental con alto riesgo de contaminación en los vertimientos realizados por el Embalse 3 en el mes de octubre del año 2018 (según reporte ICA 2018), excediendo los límites permisibles de vertimiento en cuanto a sulfatos, estipulados en la Resolución No. 631 de 2015.*
2. *Se evidencia una afectación ambiental con alto riesgo de contaminación en los vertimientos realizados por el Embalse 3, debido a que las aguas cuando salen del embalse se infiltran en el suelo, ocasionando alteración química y contaminación del mismo al recaer sobre este, lo cual va en contravía a lo establecido en la legislación ambiental vigente mediante Decreto 1076 de 2015.*

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables.

➤ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

➤ **FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8° que, “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2° establece que “*el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables*”.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, “*el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su “*artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que, “*se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente*”. Negrilla fuera del texto.

Que el artículo 18 *ibidem* señala que “*el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que el artículo 22 *ídem*, determina que “*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

➤ **CONSIDERACIONES FINALES**

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y



mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa Carbones del Cerrejón Limited., identificada con Nit. 860069804-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa Carbones del Cerrejón Limited., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los cinco (05) días del mes de junio de 2020.

FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.
Revisó: J. Barros.